

797
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO



DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

MA. ELVIA VAZQUEZ LOPEZ



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN EL
DERECHO LABORAL MEXICANO

INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I</u>	
CONCEPTO JURIDICO DE JUSTICIA	
I. CONCEPTO DE JUSTICIA	3
II. LOS CRITERIOS DE LA JUSTICIA	
III. DIVISION JURIDICA DE LAS ESPECIES DE JUSTICIA	
IV. LA JUSTICIA COMO UNO DE LOS FINES DEL DERECHO	
V. CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	30
<u>CAPITULO II</u>	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTI CIA EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO	
I. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DERECHO PREHIS PANICO	31
II. ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA NUEVA ESPANA	
III. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO EN EL S. XIX	
IV. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO EN EL S.	58
XX	

CAPITULO III

CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	
I. SU FORMACION	59
II. SU INTEGRACION	
III. SU FUNCIONAMIENTO	
IV. ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES	75

CAPITULO IV

LOS ORGANOS DEL ESTADO Y SUS FUNCIONES	
I. LA DIVISION DE PODERES	76
II. ACTIVIDADES DE CADA UNO	
III. LA SITUACION DE LAS JUNTAS ANTE LOS PODERES DEL ESTADO	
IV. LAS JUNTAS COMO ORGANOS AUTONOMOS	
V. SU COMPETENCIA	
VI. ESTUDIO DEL SISTEMA MEXICANO	
VII. ESTUDIO EN EL DERECHO COMPARADO	104

CAPITULO V

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO	
I. CONCEPTO DE CONFLICTO	105
II. CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO	
A) LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONOS	
B) LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES	
III. ORGANOS QUE LOS RESUELVEN	115

CONCLUSIONES

116

BIBLIOGRAFIA

119

INTRODUCCION:

Nuestro estudio tiene como finalidad la administración de Justicia en el Derecho Laboral Mexicano, para ello es necesario analizar conceptos de justicia y administración para ubicarnos en el objetivo del mismo.

Es importante estudiar brevemente los antecedentes históricos sobre la administración de justicia en épocas anteriores para saber de que manera se protege a los trabajadores y de que manera en un momento dado se resolvían sus problemas laborales.

A medida que la industria se desarrolla, crean nuevas relaciones sociales y económicas, y los individuos interesados, en forma directa o indirecta, adquieren un concepto más preciso de sus propios intereses frente a los otros, especialmente entre los grupos de trabajadores.

Tomando en cuenta la lucha de individuo con individuo, y con el deseo de ir eliminando peligrosos aspectos de las pugnas, cuando su frecuencia entre patrones y trabajadores acusa una situación difícil que merece atención especial, nace la idea de instituir organismos, que en beneficio de la colectividad, traten de prevenir los conflictos, conciliar intereses; y en su caso, dictar una resolución definitiva, adecuada para poner fin a los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones.

Tales organismos se crean recibiendo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales han tenido en diferentes países, así como en el nuestro las mismas finalidades, aunque con características y atribuciones diversas según el país y la época.

I. CONCEPTO DE JUSTICIA:

Podemos considerar que el hombre desde que adquiere uso de razón puede entender qué es la justicia, aunque no es capaz de definir sus nociones se da cuenta de lo que es suyo y de lo que es de otro, y esto debe repetarlo.

Quien desea averiguar qué es la justicia debe ante todo darse cuenta de los diversos significados de la palabra justicia, ya que ésta se ha utilizado en dos acepciones, por una parte se usa como idea básica sobre la cual debe inspirarse el Derecho, por la otra los moralistas consideran que la palabra justicia ha sido para denotar la virtud universal de las demás virtudes.

A través de nuestro estudio nos daremos cuenta de que la justicia o tiene que ver con la persona como tal, o con la persona en referencia a algo, a un campo material que no es la persona.

Es característica para la justicia el hecho de que con este vocablo no sólo se designa una voluntad humana como se considera para los moralistas para denotar la virtud universal de todas las demás virtudes, sino también estructuras e instituciones jurídicas creadas por los hombres.

Ahora bien pasamos al estudio de diversos conceptos para poder obtener nuestras conclusiones.

En sentido ético la justicia es:

"La virtud consistente en la disposición constante del ánimo de dar a cada uno lo que le corresponde"
(1)

En este sentido podemos entender que si el hombre es bueno da a otro lo que le corresponde.

Gómez Robledo en el estudio que hace señala que Aristóteles afirma que:

"La justicia es la disposición que nos hace decir del hombre justo que está dispuesto a obrar con intención lo que es justo, y a distribuir entre él mismo y otro, o entre dos, sin tomar para sí la parte mayor de lo que es deseable y dejando al otro la menor y a la inversa con lo que es nocivo, sino dando a cada cual una parte proporcionalmente igual, y lo mismo cuando la distribución se hace entre otros dos individuos"
(2)

1. Eduardo J. Coutore. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1970. p. 372.

2. Antonio Gómez Robledo. Meditación Sobre la Justicia. Ed. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1963. p.79.

En esta disposición se explica la habitualidad por la que los hombres son capaces de practicar los actos y cosas justas, y no sólo practicarlos sino quererlos.

Recasens Siches, hace referencia a Platón nos - dice que "La Justicia es el principio sobre el cuál está-fundado el Estado perfecto, y consiste en el deber univer-sal según el cual cada individuo debe ejercer una sola - función, aquella para la cual la naturaleza le dio la me-jor aptitud, y , por lo tanto, en ocuparse con lo suyo y - no interferirse en lo de los otros".

(3)

Según Platón en este sentido dice que la justí-cia consiste en que cada uno de los tres elementos que in-tegran el Estado (gobernantes, militares, y artesanos) de-ben cumplir con funciones propias sin interferirse con - los de los otros, los magistrados o gobernantes deben le-gislar y regir con prudencia; los ejecutores armados deben obedecer fielmente a los magistrados y hacer cumplir las-normas de éstos; y los artesanos o productores deben man-tenerse en su labor de suministrar los medios para satis-facer las necesidades, transmitidas y aplicadas por los - ejecutores. Por su parte, los gobernantes deben ser filó-sofos para poder contemplar la idea del bien e inspirar - la legislación.

3.Luis Recasens Siches.Tratado General de Filosofía del - Derecho.7a.ed. Ed. Porrúa,S.A.México D.F.1981.p.483.

Se hace referencia a Cicerón el cual nos dice -
que:

"La justicia es algo que debe realizarse en la sociedad humana; consistente en atribuir a cada uno lo suyo; se aplica también a la distribución, de modo que cada cual reciba lo que corresponde a su mérito o dignidad, - coincide con los principios de equidad" (4)

Se alude a diversos criterios, podemos considerar que se encuentra fundamentalmente una relación que implica igualdad entre los hombres, al hablar de equidad - querrá explicar que se recurre a ésta cuando no hay conformidad entre lo que se dio a cada quien.

En otro concepto San Agustín se refiere a la justicia señalando que es:

"Como virtud global que abarca todas las demás virtudes, sin embargo, incidentalmente piensa que la justicia es también como ideal para el derecho, cuando al compararla con la equidad dice que la justicia es la equidad, y que la equidad implica cierta igualdad y consiste en atribuir a cada uno lo suyo".

(5)

4. Idem.p. 483

5. Ibidem.p. 484

Vemos que los moralistas consideran que la virtud concurre al bien de otro, por tanto la virtud es un poder que produce el bien, para ellos en la justicia brilla la virtud por ella según los hombres son buenos por lo tanto la justicia esta considerada como la virtud cardinal de otras como por ejemplo la misericordia.

En otro punto de nuestro estudio analizaremos - si la justicia es necesaria en el derecho y porque se compara con la equidad.

Francisco Suárez nos dice:

EN SENTIDO JURIDICO "La justicia da a otro lo suyo, implica la alteridad; la justicia se refiere siempre al derecho de otro que puede reclamarlo e imponerlo".

(6)

Aquí se precisa que no cabe hablar de hablar de justicia respecto de uno mismo.

"Lo jurídicamente mío es aquello con lo cual - estoy yo tan ligado, que el uso que cualquier otro quiera hacer de ello, sin mi consentimiento, me dañaría. Puede ser la libertad, puede ser un derecho en el Estado; pero siempre es un algo que me pertenece o que te pertenece. El rei

no de la justicia es lo perteneciente a uno, aquello a lo cual uno tiene un derecho" (7)

La idea de la justicia es la idea del pertenecer, ésta tiene un orden jurídico que se halla por encima de toda disposición humana, en el cual deben orientarse - las normas humanas. Quien no crea en un orden originario - tal que atribuye a cada uno lo suyo, tampoco, puede creer que algo le pertenece por derecho.

Eduardo J. Coutore nos dice:

"La justicia es el valor que indica el orden - jurídico establecido y que este mediante sus preceptos, - tiene a realizar" (8)

Podemos entender que mediante el orden jurídico establecido tiene un valor a través del cual se realizará la justicia.

Rafael De Pina Vara, nos señala:

"La disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de

7. Manuel Ossorio y Florit. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. - XVIII. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1978. p. 654
8. Eduardo J. Coutore. Op. cit. p. 372.

normas establecidas para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.”

(9)

Este autor considera necesario un sistema de normas establecido en el cual se debe reconocer el derecho de cada hombre y de esta manera asegurar la armonía dentro de la sociedad.

Se puede considerar que todos los filósofos y juristas en el fondo están de acuerdo en que la justicia es un valor que consiste en igualar, en ordenar, de manera apropiada, equivalente, proporcional y armónica, las relaciones que se dan entre los hombres. El problema no sería el concepto o enunciación sino el criterio para aplicarla.

II. LOS CRITERIOS DE LA JUSTICIA.

El promover igualdad entre lo que se da y lo que se recibe o proporcionalidad en la distribución de ventajas y de cargas, implica la necesidad de poseer criterios

9. Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 7a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1978. p. 259.

de medida, es decir pautas que nos sirvan para valorar -
lo que le corresponde a cada uno.

Puesto que la justicia consiste en dar a cada -
uno lo suyo ¿ Qué es lo suyo de cada uno?

Atendiendo a la igualdad, se puede formular de-
la siguiente manera:

"A derechos iguales corresponde un suum igual"
(10)

Atendiendo a la desigualdad se formulará así:

" A derechos desiguales corresponde un suum -
desigual, que será proporcional a la desigualdad". (11)

Sería injusto dar igualmente a quienes tienen -
derechos desiguales como el dar desigualmente a quienes -
tienen derechos iguales.

Mediante el criterio igualitario, la justicia
nivela las desigualdades que existen en el orden social,
y mediante el criterio proporcional se armonizan dichas
desigualdades.

10. Miguel Villoro Toranzo. Introducción al Estudio del De-
recho. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. p.214

11. Idem. p. 214

Podemos darnos cuenta que el problema medular - de la justicia es siempre el de saber si lo esencial es la igualdad o la desigualdad.

En la idea de justicia radica una referencia material a la igualdad se dice a cada uno lo suyo, ésta idea la estudiaremos con un ejemplo de Emil Brunner.

"Después de terminada una representación teatral, todos los espectadores se apresuran hacia el guardarropa, en donde cada uno de ellos se esfuerza en obtener lo antes posible sus prendas. Ahora bien, el encargado del guardarropa se espera no sólo que proceda con la mayor rapidez a la devolución de las prendas, sino que también se espera de él que proceda de modo justo ¿Cómo seberá distribuir - las prendas para ser justo? Suponemos que se sitúan junto al mostrador del guardarropa cinco personas y que detrás - de cada una de éstas se forma una cola. Ahora bien, si el encargado del guardarropa procediese de tal modo que después de haber empezado con la persona que está inmediatamente detrás de aquélla, así sucesivamente hasta terminar con la cola número uno, antes de ocuparse de las otras cuatro colas, resultaría que las cuatro personas que junto al mostrados encabezan las cuatro colas, protestarían con razón por ser víctimas de un trato injusto. En cambio, el encargado del guardarropa procedería de modo justo si diera la preferencia a los que están en la primera fila y - procediera sea de derecha a izquierda o de izquierda a de

recha ¿Porque? porque de este modo todos tendrían que esperar un tiempo parejo. Así pues todos los espectadores tendrían que esperar un tiempo parejo. Así pues todos los espectadores de un teatro tienen esta idea, ser tratados de modo justo significa tener que esperar un tiempo parejo al de los otros. El que ha llegado primero será atendido primero, el que ha llegado al último será servido a lo último."

(12)

Podemos ver que justicia es igualdad, ya que al ser tratado justamente significa ser tratado de modo igual, y es justo cuando en realidad significa algo igual para todos, este trato debe ser convertido en un trato proporcional de modo que se trate con igual desigualdad las correspondientes desigualdades reales de hecho.

Citaremos otro ejemplo del mismo autor:

"El racionamiento de los alimentos en tiempo de guerra. Al principio en el inicio de esta nueva medida fue necesario e inevitable proceder de acuerdo con la simple igualdad, según la regla de a todos lo mismo. Cada uno recibía la misma tarjeta que lo autorizaba para la misma cantidad de determinados bienes. Ahora bien, al co -

12. Emil Brunner. La Justicia. Traducción Luis Recaséns Siches. Ed. UNAM. México D.F. 1961. p. 34

rrer del tiempo se afinó la distribución. Esta dejó de apoyarse en una justicia esencial que tomaba en cuenta la diversidad de los hombres y de su situación, los obreros que realizaban trabajos pesados y las mujeres embarazadas, así como las que acababan de dar a luz, recibían raciones especiales. No se decía a todos lo mismo, sino a todos lo mismo en consideración a su desigualdad."

(13)

Podemos ver que la idea de justicia es atribuir lo mismo, lo igual, a todo sujeto de acuerdo al derecho - que le corresponda, es decir, la participación de un derecho va a entregarse de acuerdo a un orden establecido de un modo válido.

Ahora bien, consideró necesario hablar de la equidad en virtud de que hay autores que de acuerdo a su criterio la equiparan con la justicia.

Las leyes son por esencia enunciaciones generales y por amplios que sean no pueden abarcar todos los casos, la aplicación final de una norma a una situación determinada podría resultar a veces inconveniente o injusta, talez circunstancias hacen que el juez haga un llamamiento a la equidad, para atemperar rigores de una fórmula de masiado genérica.

13. Ibidem p. 35

La equidad es por consiguiente de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador. He aquí en que forma distingue el filósofo las nociones de equidad y justicia.

"Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; siendo buenas ambas, la única diferencia que hay entre ellas es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir conveniente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a las cosas más ordinarias, sin que desimule los vacíos que deja. La ley no es por esto menos buena la falta no está en ella, tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque esta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas. Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido".

(14)

14. Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. 35a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F. 1984. p. 373.

El recurrir a la equidad es corregir la generalidad de la ley, y substituir a la justicia legal abstracta la absoluta justicia del caso concreto. El fundamento de validez de una norma hay que buscarlo en el valor de lo justo y en las exigencias que de él derivan, por tanto la equidad es la solución justa a los conflictos de que se conoce.

García Maynez hace su propio estudio al respecto y nos dice:

"Seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplen su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y se ha agotado los recursos que brinda la interpretación la justicia exige, y el derecho positivo permite, que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas. La seguridad jurídica no sufre mengua con ello, pues la armonía que debe existir en todo sistema, impide al intérprete dictar una resolución contraria a los textos legales. El orden jurídico no se agota o resume en una serie de normas de general observancia, y conviene tener que al lado de las leyes dicho mejor subordinadas a ellas y por ellas condicionadas aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Siendo las resoluciones judiciales aplicación de normas de carác

ter general, y teniendo a la vez relativamente a sus consecuencias, la categoría de auténticas normas, deben estar en armonía con los preceptos generales. La aplicación del criterio de equidad, en los casos en que existe una laguna en el derecho legislado, permite conciliar las exigencias de la justicia con los de la seguridad jurídica y, gracias a la restricción que arriba apuntamos, hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del derecho a saber la coherencia y unidad armónica de cada sistema".

(15)

Gómez Robledo cita a Aristóteles reafirmando - las ideas antes señaladas nos dice que:

"Lo equitativo es algo mejor, en el caso concreto, que cierto derecho, o sea el expresado en la norma general. Es, en otros términos, una corrección o rectificación sea a veces necesaria, no es que sea mala la ley, sino que dado su carácter de norma general, es natural que acierte en la mayoría de los casos, pero que yerre o sea deficiente en la resolución de ciertas situaciones cuya consideración escapa humanamente a la previsión del legislador. No es culpa de la ley ni del juzgador, sino que esta en la naturaleza de las cosas. No decidirá de otro modo el legis

15. Ibidem.p. 80

lador de como lo hace el juez de equidad si ahí estuviere presente o si hubiera podido prever aquel caso que no se ajusta del todo a la norma general que promulgo" (16)

Por otra parte Chaim Pelerman considera que:

"Cuando las antinomias de la justicia aparecen - y la aplicación de esta nos obliga a transgredir la justicia formal, se recurre a la equidad. A éste se le podría - considerar como la muleta de la justicia, y es el complemento indispensable de la justicia formal siempre que su aplicación resulte imposible." (17)

Consideramos que la equidad no es algo diferente de la justicia sino con todo rigor la justicia del caso - concreto, una perfección o sea la facultad de apreciar no sólo lo general sino de intuir lo concreto.

El juicio de equidad es en definitiva la intuición de la justicia individual de la justicia concreta. La norma jurídica no se agota en la ley, en el mandamiento - general sino que también la norma individual pertenece - tanto como la otra, plenamente al derecho:

16. Antonio Gómez Robledo. Op. cit. p. 80

17. Chaim Pelerman. De La Justicia. Traducción Ricardo Guerra. Ed. UNAM. Centro de Estudios Filosóficos. México D.F. - p. 28

III. DIVISION JURIDICA DE LAS ESPECIES DE JUSTICIA.

Debemos tener en cuenta la relación bilateral - jurídica del Estado en su calidad de Estado y la clase de criterio igualitario o proporcional aplicable al caso. Cuando el Estado es sujeto de una relación jurídica la justicia no es de la misma especie que cuando los dos sujetos son particulares, en éste caso se hablaría de una justicia de subordinación, esta desde luego tiene como finalidad el bien de la comunidad, se funda en el hecho de que todo individuo necesita de la comunidad, para su existencia, así como para su pleno desarrollo. La justicia de coordinación tiene como fin el bien de los individuos y puede fundamentarse en la naturaleza racional y libre del hombre, pero dentro de su esfera de acción el Estado podrá intervenir como protector y coordinador.

Para nuestro estudio veremos que la justicia de subordinación regula el Derecho Público y la justicia de coordinación al Derecho Privado.

Villoro Toranzo ha ordenado una clasificación de las especies de justicia y las ramas del derecho.

Nuestro autor considera que la justicia es general y consiste en dar a cada uno lo suyo, y la subdivide de la manera siguiente:

A) JUSTICIA DE COORDINACION: la cual pertenece al derecho privado, y en ésta encontramos:

a) La justicia conmutativa: ésta cuenta con un criterio igualitario y en ella caben dos ramas una de ellas es el Derecho Civil en el hay un rigor atemperado por la equidad; la otra es el Derecho Mercantil en el cuál se ha señalado un máximo rigor.

b) La justicia social: en ella hay un criterio proporcional, es decir, se protege a la parte más débil - aquí encontramos al Derecho del Trabajo, al Derecho Agrario, en éstos hay un criterio proporcional igualitario o sea hay una protección de un mínimo de derechos de los más débiles; también está el Derecho Social, cuenta con un criterio proporcional más estricto se debe dar un estímulo al desarrollo de los más débiles.

B) JUSTICIA DE SUBORDINACION: la cuál pertenece al derecho público, y encontramos el predominio del criterio del bien común. Se subdivide en las siguientes especies;

a) La justicia distributiva: aquí vamos ha en -
contrar un criterio proporcional en la distribución de -
deberes y derechos, en relación a los bienes y cargas -
cuando se trate del Derecho Administrativo y de castigos -
cuando hablemos del Derecho Penal.

b) La justicia legal: cuenta con un criterio en
la protección por la ley y obediencia a la misma, en ésta
se encuentra el Derecho Procesal y el Derecho Constitucio
nal en su parte dogmática.

c) La justicia institucional, en ella unicamen
te se encuentra el Derecho Constitucional en su parte or
gánica. (18)

Para completar nuestro estudio señalaremos algu
nos conceptos de las especies de justicia ya antes apunta
das.

JUSTICIA CONMUTATIVA:

"Es la aplicable a las relaciones voluntarias -
de cambio, por ejemplo, los contratos, la cual requiere -
que hay igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, en
tre la prestación y la contraprestación"

(19)

18. Miguel Villoro Toranzo. Op. cit. p. 218

19. Manuel Ossorio y Florit. Op. cit. p. 657

Gómez Robledo afirma que:

"La justicia se realizará cuando el juez obliga a devolver el lucro indebido a la parte que lo estuvo en perjuicio de otra, con lo que se anulará, de uno y otro lado, el exceso numérico y se restablecerá la igualdad. Y a lo único que el juez deberá atender es el monto o naturaleza del daño sin hacer acepción de persona, sin considerar sus méritos o deméritos intrínsecos".

(20)

Como podemos ver se requiere que haya igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, entre la prestación y la contraprestación, también podemos notar la relación entre particulares por ello hay en éstos un criterio igualitario.

JUSTICIA SOCIAL:

"Es el contenido ideológico de una doctrina - que tiende a lograr en las relaciones obrero-patronales y en el sistema económico actual, en general, un trato liberal a los hombres que trabajen y una consiguiente distribución de bienes de acuerdo con un profundo sentido humanitario".

(21)

20. Antonio Gómez Robledo. Op. cit. p. 54

21. Rafael De Pina Vara. Op. cit. p. 259

En la justicia social encontramos un criterio - proporcional, se dará a cada uno atendiendo a la desigualdad dentro de estos tenemos al Derecho del Trabajo, Derecho Agrario y Derecho Social, podemos ver que hay diferencia entre los particulares por una parte, y un patrón por la otra, un hacendado y un campesino, desde luego se debe proteger al más débil; en el Derecho Social se tiende a - económicamente débiles, se atiende al derecho de alimento, atención médica, escuelas, etc.

JUSTICIA DISTRIBUTIVA:

Es aquella que regula la participación a que -- tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común, mira al -- igual que la justicia legal, la relación entre sociedad -- e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo -- que el individuo puede exigir a la sociedad, el derecho -- a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos, viviendas, alimento, educación, vestido etc."

(22)

En esta especie de justicia se tiende a conseguir un criterio proporcional, es decir, tratar igual a los iguales o desigual a los desiguales, en ella encuentra

22. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. V. México D.F. 1984 p. 277.

mos una relación entre particular y Estado éste verá desde luego el predominio del bien común de los particulares.

JUSTICIA LEGAL:

"Se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos - deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad, por ejemplo impuestos, servicios obligatorios, etc., como los deberes de los gobernantes con la sociedad, lealtad, promoción del bien común, etc."

(23)

JUSTICIA INSTITUCIONAL:

"Tiene por fin regular los derechos y deberes de las diversas instituciones estatales entre sí y con vistas a que sirvan al bien común y al bien individual de todos los miembros de la sociedad. A esta especie de justicia corresponde la llamada Parte Orgánica del Derecho Constitucional" (24)

Esta especie de justicia nos muestra que es la base de las demás, ya que gracias a ella podemos lograr -

23. Idem. p. 277

24. Miguel Villoro Toranzo. Op. cit. p. 221

las funciones de las diversas instituciones estatales.

IV. LA JUSTICIA COMO UNO DE LOS FINES DEL DERECHO.

Preciado Hernández nos dice al respecto que:

"Todo instrumento tiene un fin propio (que es - el finis operis), en razón del cual se juzga su calidad - de bueno o malo, y en razón del cual se determina los fines para los cuales puede ser utilizado. Un arma de fuego tiene como fin propio el disparar un proyectil en determinada dirección; es buena si lanza el proyectil en la dirección exacta que indica la mira, mala, si carece de precisión y naturalmente se puede establecer una serie de grados en la perfección o imperfección de los instrumentos, pero tal gradación sólo es posible con referencia al fin propio del instrumento en el cual se apoyan los fines de quien lo utilizan (o finis operantis). El arma de fuego es buena o mala independientemente del fin a que sea destinada, ya la utilice en legítima defensa, o en el deporte de la caza e incluso para cometer un asesinato."

(25)

25. Rafael Preciado Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. UNAM. México D.F. 1982. p. 131

Cabe señalar que el derecho es un instrumento en manos de la autoridad, el finis operantis sería poder lograr el bien común, para obtener éste el instrumento a utilizar debe ser adecuado, es decir ser justo.

Por eso podemos considerar que la justicia es - el finis operis o sea el fin intrínseco, esencial del derecho si éste no tiene a la justicia es la que determina y confirma el contenido de una norma jurídica.

Es importante también mencionar la gran tarea - del jurista ya que debe valorar los datos jurídicos, transformar la realidad, buscar el tratamiento más adecuado y la solución más prudente a un problema práctico, a través de ésta valoración, consideró se puede llegar a construir la norma jurídica justa.

Rafael Preciado al respecto dice:

"Se debe distinguir el fin intrínseco inmediato - esencial del instrumento, de los fines intrínsecos, medios que no son propios del instrumento sino de quien lo - utiliza. No se ve porqué el derecho en su calidad de instrumento carezca de un fin esencial intrínseco, específico.

El derecho (la norma jurídica) implica un fin - específico, fin porque referirse a lo social y a lo humano, constituye un dato real de la propia norma.

Toda norma es expresión de un deber necesidad - moral de realizar determinados actos por ser conformes al bien racional, la norma jurídica no puede escapar a este principio, es decir, tiene que expresar un tipo esencial- de deber, en relación con el fin propio del derecho; el - deber que expresan las normas jurídicas- deber de justi - cia, por estar formado en el fin propio de tales normas- es, al igual que éste, un dato real". (26)

Por otra parte se afirma que:

"La relación con otro-alteridad-se establece, - entre dos personas y un objeto que funge como medida de - relación. Este vínculo se traduce en facultad, pretención o autorización de hacer algo, para una parte, y en la obli- gación o deber para la otra de respetar o no impedir la - actividad de la primera, y en ocasiones de actuar de acuer- do con su voluntad. Si a la pretensión la llamamos derecho subjetivo y a la obligación deber jurídico, podemos afir- mar que estos dos conceptos son correlativos, en virtud - de la relación de alteridad que implica la justicia." (27)

Al referirnos a la noción genérica de norma nos damos cuenta de que su estructura real es el deber, por - medio del cuál el derecho persigue el perfeccionamiento -

26. Ibidem. p. 133

27. Ibidem. p. 120

de un orden justo, el lograr el bien común, por ello podemos concluir que la norma jurídica es el deber de justicia éste deber tiene un orden subjetivo, pues la justicia supone una relación con otro.

"La justicia, a más que un concepto abstracto, - posee una concreta y vital acepción como poder estatal - que integrado o diversificado por distintos tribunales y jueces resuelve litigios entre partes o falla acerca de - la culpa o inocencia de un acusado...El derecho, al entregar a la justicia la resolución de las causas confía en - la idoneidad o imparcialidad de los jueces, sin excluir - que, por dictados inconscientes de la pasión o premeditados de la maldad, a más de frustradas interpretaciones o ignorancia técnica puedan conducir a injustos a uno de - sus fallos"

(28)

Podemos concluir señalando que la justicia y el derecho deberían ser términos sinónimos, no lo son en los hechos; y, a veces en la apreciación común, el derecho deja de ser justo por impulsos motivados de la realidad ambiente, quizás debido a la apreciación subjetiva que la - justicia tiene y ha tenido en todos los tiempos, la jus-

28. Guillermo Cabanelas de Torres. Tratado de Política La
boral y Social. T.I. Ed. Helíasta SRL. Buenos Aires Argentina, 1962.p.434.

ticia sufre cambios que le imprimen las diversas apreciaciones de un fenómeno jurídico dado.

V. CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La norma en general podría ser inobservada su -
pliendo esa insuficiencia relativa de la norma, el Estado
hace que ella tenga vigor, de manera que por los órganos-
competentes la apliquen a los casos particulares. Tal auto-
ridad del Estado entraña la administración de justicia en
el sentido restringido, y es el poder judicial en quien -
reside la potestad de aplicar la ley a situaciones parti-
culares que se plantean. Ello se relaciona con las nocio-
nes de jurisdicción y competencia a la que nos referimos-
brevemente.

La enciclopedia jurídica Omeba señala que la -
Administración de justicia en SENTIDO AMPLIO:

"Es el conjunto de tribunales de todos los fue-
ros que tienen a su cargo la aplicación de las leyes, va-
le decir el poder judicial.

En SENTIDO RESTRINGIDO:

"Es la potestad que tienen los jueces de aplicar las leyes a los casos particulares".(29)

De Pina Vara dice que:

"Es el conjunto de los órganos mediante los cuales el poder judicial cumple su función aplicadora del derecho. Aplicación del derecho por vía de proceso". (30)

Otro concepto nos indica que:

Administración de justicia es "El conjunto de los tribunales, magistrados, jueces y cualquiera persona cuya función consiste en juzgar en que se cumpla lo juzgado potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles comerciales, y criminales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado" (31)

Los conceptos antes señalados nos precisan como en el poder judicial recae la función jurisdiccional, y-

29. Manuel Ossorio y Florit. Op. cit. p. 483

30. Rafael de Pina Vara. Op. cit. p. 53

31. Guillermo Cabanellas de Torres. Op. cit. p. 168

através del cual recae la administración de justicia, que se debe cumplir es: es la aplicación del Derecho por la vía del proceso en el cuál se van a derimir los conflictos y controversias, de acuerdo al orden jurídico establecido, y desde luego mediante un órgano competente. Es por ello que hablaremos brevemente de jurisdicción y competencia.

JURISDICCION ES:

"La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto"

(32)

COMPETENCIA ES:

"La capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia del valor, del territorio o de la organización judicial." (33)

Podemos ver que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, en el poder de juzgar, la competencia la medida o límite de ese poder.

32. Rafael de Pina Vara. Op. cit. p. 53

33. Ossorio y Florit Manuel. Op. cit. p. 483

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Es necesario recurrir a la evolución histórica de las instituciones judiciales para poder comprender el estado actual de la administración de justicia, ya que es una parte fundamental del sistema jurídico a través del cual se intenta solucionar conflictos de esta relevancia como son las pugnas entre trabajadores y patrones, es por ello que nace la idea de instituir organismos que beneficien a la colectividad y se trate de ayudar a los intereses de las fuerzas productoras, prevenir conflictos, conciliar intereses, y en su caso dictar resoluciones definitivas, adecuadas para poner fin a los conflictos que se suscitan.

Buscando el origen histórico de la administración de justicia en el Derecho del Trabajo entre tantos acontecimientos ocurridos en la humanidad, podemos ir a épocas remotas. Así en GRECIA encontramos que la esclavitud marcó una división profunda, debido a ello nos encontramos diferentes clases sociales, el hombre libre tenía la disposición de su persona y sus bienes y era miembro de un Estado y podía contar con un esclavo considerándolo como un objeto, un bien patrimonial. Entre el esclavo y hombre libre había clases intermedias éstas podían dedi -

carse al comercio pagando sus derechos correspondientes, pero sin más derechos ciudadanos. Por otra parte la población satisfizo sus necesidades económicas por medio de la industria familiar quienes llevaban sus productos a círculos más amplios, surgían conflictos sociales que produjeron graves problemas entre propietarios y prestamistas, - hubo una condonación de las deudas, facultad del Estado - para resolver problemas económicos y jurídicos; la libertad de trabajo y de asociación de los trabajadores y artesanos éstos se agruparon constituyendo asociaciones de - oficio para actuar en política y ayudarse mutuamente, no les preocuparon los problemas de trabajo de sus agremia - dos ni de las personas que tenían a sus servicios ya que eran esclavos, ello explica que en Grecia no hubo leyes - de trabajo.

(34)

En Roma, los oficios cobran una importancia singular ya que su ejercicio era necesario para mantener al ejército, Roma contó con una población industriosa constituida por los artesanos. Los colegios romanos fueron asociaciones de artesanos, los que posteriormente admitieron hombres libres esclavos y las mujeres cualquiera podía - formar parte del colegio con sólo ejercer la profesión. Es to trajo como consecuencia que los maestros explotaron a los trabajadores para poder satisfacer las exigencias del estado.

34. Jesús J. Castorena. Manual de Derecho Obrero. 5a. ed. - Imp. Talleres Fuentes. México D.F. 1971 p. 23.

Roma, experimentó el problema del trabajo y se ocupó de la regulación jurídica de la prestación de servicios por medio de un contrato que reglamentó sus formas esenciales; el contrato de obra y el de trabajo, la distinción fundamental fue que el objeto es el mismo en ambos, pero uno es transitorio y otro perdurable.

(35)

Podemos observar que el imperio romano intentó una organización para el desempeño del trabajo permitiendo a cada colegio redactar sus estatutos.

Nos encontramos en la Edad Media, en esta época se da una serie de reglas para la organización y funcionamiento de las corporaciones de productores.

La corporación fue una entidad organizada por la ley para servir a un fin éste es el interés público.

La corporación fue la asociación de los productores de una rama organizada por la ley, para regular la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban. La corporación como ley y las ordenanzas, eran fundamentales y se daban por la asamblea de los maestros y -- eran aprobadas por la autoridad municipal.

35. Ibidem. p. 26

Había una estricta vigilancia en el cumplimiento de las ordenanzas, si se encontraban faltas se imponían sanciones, la preocupación fundamental era proteger a los productores con sacrificio del interés de los trabajadores, ya que se vigilaba que nadie adquiriera materias primas en ofertas todos los productores debían distribuirse equitativamente.

Las ordenanzas regulaban un contrato de trabajo entre el maestro y el compañero éste era asalariado para toda su vida, se regulaba descanso dominical y religioso, el despido, la jornada, la semana de trabajo; los sábados y las vísperas, se trabajaba una jornada reducida; la suspensión del trabajo durante la jornada para asistir a las funciones religiosas, los salarios eran fijados por el gremio o por el poder público.

En esta época prevalecen las ideas cristianas, se tenía la idea de trabajo, corolario necesario de una sentencia bíblica "ganar el pan con el sudor de tu frente"

(36)

Podemos ver que esta serie de datos nos indican que no surgieron conflictos de trabajo graves, ni hubo una legislación en materia de trabajo, sólo una especie de reglamentos acatados por las corporaciones y sus miembros.

36. Ibidem. p. 30

Posteriormente viene la ampliación de los mercados lo cual trae como consecuencia las relaciones económicas entre las ciudades marítimas y terrestres y de éstos entre sí; los artesanos antes independientes producen para el comerciante y dejan de ocuparse de la venta de sus artículos, se producen competencias entre artesanos y comerciantes de diferentes ciudades ésto hace una presión logrando una lucha entre maestros y compañeros, por tal razón surge la libertad de trabajo. Queda entonces la prohibición de asociarse dirigida a patrones y obreros.

Surge el crecimiento de la población, el fomento de la economía, el dinero fue concebido como una riqueza real y surgieron premios a la industria y al comercio cuando se evitaban importaciones y triunfaban en la competencia con el extranjero, ésto suscita el mercantilismo; el estado trataba de mantener una balanza favorable, mayores exportaciones contra el mínimo de importaciones, la industria por lo tanto debía ser organizada su base estaba en la riqueza. Al mismo tiempo el mercantilismo se pronuncia ba contra todo principio de organización de los trabajadores y de los patrones.

(37)

Dentro de este desarrollo surge el liberalismo, se anhelaba el crecimiento de la empresa privada lo que -

37. Ibidem. p. 31

trajo como consecuencia asalariados en grandes proporciones, el derecho como respuesta regulo de manera imperativa la relación subordinada de trabajo, esta penetración - del dominio del Estado tiene por objeto crear una situación de derecho al trabajador dando un estatuto del trabajador frente al patrón ante cualquier entidad que remunerará sus servicios.

I. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DERECHO PREHISPANICO.

El pueblo azteca se constituía por diversas clases sociales, el rey, nobles, señores, clases privilegiadas, el común del pueblo hacía de la agricultura una actividad fundamental, podemos decir que el pueblo azteca satisfacía sus necesidades mediante un trabajo personal que era el cultivo de las tierras; había también personas que ejercían diferentes oficios y vendían sus propios artículos en su propio pueblo así como en otros distantes.

(38)

En cuanto a la clase de trabajo Jesús Castorena nos dice: que en el pueblo azteca había libertad de trabajo "salvo, las obligaciones de confeccionar los vestidos de las clases superiores; de construir sus casas, de cultivar sus heredades que siempre fueron remuneradas, el trabajo

38. Ibidem. p. 36

jo sólo podía ser resultado de un mutuo acuerdo entre - quien prestaba servicios y quien los recibía; los trabajadores aztecas ocurrían al mercado de Tlatelolco y en un lugar determinado ofrecían sus servicios; quien los requiría se concertaba con ellos y fijaban ambas las obligaciones que contraían.

En el pueblo azteca no se practicó jamás la explotación del hombre por el hombre; ni siquiera llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros + de guerra. A la concepción del trabajo libre, se hizo corresponder además la idea de la percepción íntegra de la remuneración. Las formas familiares del trabajo, por lo demás, y la organización corporativa, tuvieron el efecto de impedir la explotación".

(39)

Cabe señalar que había trabajos forzosos de éstos se encargaban los esclavos, los siervos y los tamemes, pero no se concebían como cosas, podía tener un patrimonio adquirir bienes, enajenarlos; la obligación de trabajar - para el señor, podía también hacerlo en beneficio propio, y sus hijos no nacían esclavos, solo llegaban a serlo por un pacto ordenado por el poder o por haber cometido un delito.

(40)

39. Idem. p. 36

40. Ibidem. p. 37

II. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA NUEVA ESPAÑA

En la Nueva España se manifestaron importantes tensiones, existentes entre los peninsulares y los criollos; se puede considerar que fue un reino representado aquí por un virrey asistido por órganos de vigilancia. Así como el rey tenía a su lado un Consejo de Castilla para los asuntos de Castilla, pronto hubo un Consejo de Indias para las cuestiones indianas.

En España, como en toda Europa prevalecía la forma artesanal de producción es explicable que al conquistar nuestro territorio se trasladaran a México las instituciones que se practicaban en España.

Por ello en la colonia se implantó el régimen corporativo, contaba con estatutos que dejaban en libertad a los indígenas para ejercitar la profesión o trabajo que ellos eligieran; no se les sancionaba a los trabajadores que elaboraban un producto imperfecto.

Por otra parte las ordenanzas eran parte de un campo legislativo, para la corporación y recibían el nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México ésta regulaba toda la ciudad. El derecho era desde luego expedido por autoridades españolas.

"El fundamento de toda legislación indiana era la Corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, ciudades etc, con la particularidad de que, pendiente la ratificación de las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían propiamente efecto inmediato, mientras que las emanadas de gobernadores debían objetar previamente la autorización del virrey o la audiencia, en cuyo caso surtían ya efectos mientras se obtenía la ratificación por la corona".

(41)

Dentro de la diversidad de normas del derecho indiano hubo importantes intentos de codificar éstas lográndose entre ellas la Recopilación de las leyes de las Indias de 1680.

Margadant nos dice que constan de nueve libros - el número VI. es el de nuestro interés ya que en él se reglamentaba los asuntos de trabajo.

"El libro I se refiere a la Iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura,

El libro II habla de las normas en general, del consejo de Indias, las audiencias, y del juzgado de Bienes

41. Guillermo Floris Margadant. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 7a. ed. Ed. Esfinge, S.A. México, D.F. 1986. p. 42.

de diferentes Difuntos (con detalladas reglas sobre la -- conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las Indias, sino tenían herederos aquí);

El libro III trata del virrey, y de asuntos militares;

El libro IV se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, las casas de moda y obrajes (o sea, talleres industriales);

El libro V contiene normas sobre gobernadores, - alcaldes mayores, corregidores, y cuestiones procesales;

El libro VI está dedicado a los problemas que - surgen en relación con el indio; las reducciones de indios sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigilancia de ciertos contratos de trabajo, - normas como la de que la mujer no puede servir en casa de un colonizador si su marido no trabaja allí etc);

El libro VII se refiere a cuestiones morales y penales. Allí interalía, se insiste en que los colonizadores casados no deben dejar a su esposa en España, y . si vienen solos deben dar fianza para garantizar su regreso dentro de dos años (en caso de mercaderes dentro de tres años);

El libro VIII contiene normas fiscales;

El libro IX reglamenta el comercio entre la Nue

va España y la metrópoli conteniendo normas, por ejemplo, sobre la casa de contratación, en Sevilla. Se declara competente para controversias sobre el comercio entre la Nueva España y España"

(42)

La Corona española consideraba que tenía pleno derecho sobre los indios se tenía la idea de que todo era de Dios, y el papa lo representaba y no se podía ir más allá de lo que requería la finalidad de la concesión, o sea la cristianización de las indias. Fray Nicolás de Ovando viene en septiembre de 1501 con la instrucción de vigilar la conservación de la libertad de los indios, pero a pesar de lo ordenado en las leyes de indias y a las mejores intenciones de los cristianizadores, se puede notar que los indígenas no tenían protección de nadie.

"Los indios podían vivir donde quisieran, pero debían pagar un tributo a la Corona; la única restricción a su libertad (restricción inspirada en el gran interés de Madrid por el oro y la plata, y que ya anuncia una futura serie de restricciones más graves) era que Ovando podía obligar a los indios a trabajar en las minas, pero no como esclavos, sino como trabajadores que recibieran un salario justo. Como los indios aprovecharon su voluntad de vivir donde deseaban; para ir a vivir en bosques y montañas donde el poder español no pudiera alcanzarles fácilmente, el 20 de diciembre de 1503, la reina Isabel aportó 42. Ibidem. p. 44

varios cambios a estas instrucciones. Ahora, los indios debían vivir cerca de los españoles y los caciques indios debían vivir cerca de los españoles y los caciques indios estaban obligados a aportar cuotas de sus grupos indígenas para trabajar para los españoles, en sus casas, campos y minas. De esta nueva política nació pronto la idea de que los españoles podían recibir encomendados ciertos grupos de indios para su cristianización y para ser explotados"

(43)

En 1510 la conquista trajo unos frailes dominicos, enviados por la Corona; en 1512 surgen las leyes de Burgos, en donde se consideraba al indio "como un niño que necesita protección, fuerón altamente benéficas. Se ocuparon de la formación religiosa del indio, pero también de las condiciones mínimas del trabajo (descansos, protección de la mujer embarazada, habitación, alimentación, salario, medidas para evitar que el trabajo en las minas causara perjuicio a las labores agrícolas, inspección laboral, etc).

(44)

Una de las figuras más discutidas es la de Bartolomé de las Casas, quien por su influencia sobre el nuevo-emperador Carlos V, y con ayuda de los demás dominicos, se nombra una comisión y mandados a España en 1516, logrando con ello las llamadas instrucciones, eran diversas normas

43. Ibidem.p. 48

44. Ibidem.p. 49

entre ellas se establecía que se formaran diversos pueblos de indios, cada uno con sus propios caciques, y con la administración llevada a cabo por los párrocos, sacristanes.

(45)

Desde luego la situación del indígena fue transitoria mientras no tuvo la capacidad para gobernarse así mismo, al formarse la encomienda a pesar de sus diversas normas establecidas, el indígena fue objeto de posesión y dominio de los españoles, obligándolo a un trabajo forzoso y a la mala paga de un tributo que en lugar de ayudarle para poder subsistir lo endeudaba cada día más.

La encomienda fueron grupos de indígenas, formados para su cristianización y era una concesión otorgada por la Corona a los españoles.

Otra institución que surge es la Hacienda se formó en los huecos de los terrenos comunales, esto trajo como consecuencia el acaparamiento de la adquisición de fincas distintas.

"...En todos los fundos de las haciendas además de la casa grande, había una iglesia, un cuarto para prisión y la nefasta tienda de raya en donde se cubría el sa

lario del jornalero con las mercancías que tenía el almacén. El comercio libre estaba prohibido en absoluto y era castigado el vendedor que pretendiera instalarse o simplemente transitar por los dominios de la finca, con mercancías para la venta..."

(46)

"... La jornada de trabajo para el peonaje estaba regida por la luz del sol (doce horas diarias), y se retribuía con la suma estrictamente indispensable para -- que el trabajador conservara su fuerza física y pudiera alimentar a su familia, pero que nunca recibía en dinero efectivo, sino en maíz y otros artículos, necesarios para la vida, los cuales eran expendidos en la tienda de raya. Cuando el peón tenía que hacer erogaciones que forzosamente debía pagar con dinero, con los gastos de bautizos, matrimonios y entierros, recibía de la hacienda en calidad de préstamo la cantidad indispensable, anotándose a su -- cuenta para que fuera pagada en abonos; pero dado lo exiguo de la raya, nunca se le hacían los descuentos respectivos, y su deuda subsistía a manera de cadena perpetua -- que ligaba al jornalero en la finca, la que no podía abandonar jamás, pues al pretenderlo era perseguido y extraditado de cualquier lugar en que se refugiara y ni la muerte lo libraba de aquella deuda, porque pesaba como herencia -- maldita a sus hijos o familiares"(47)

46. Rouaix Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. 2a. ed. Imp. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1959. p. 30.

47. *Ibidem*. p. 31

Podemos ver que no había un peón, obrero, minero que contará con las garantías que reclama el trabajo, ejemplo de ello tenemos que la huelga era un acto criminal y fueron luchas en donde se perdieron cantidad de vidas como la de Río Blanco, o Cananea entre otras.

El malestar social debido a los privilegios de unos y la postración de otros, hacen el logro de una reforma social dándose así la causa determinante del grito de Dolores promulgándose un decreto el día seis de diciembre de 1810 considerándose lo siguiente:

1.° Que todos los dueños de esclavos debían darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión a este artículo.

2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se exigía". (48)

La pauta a todo el problema era la pésima distribución de la riqueza.

III. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO EN EL S. XIX

La independencia lograda del pueblo mexicano es la manifestación del descontento que vivía el pueblo, de-
48. Floris Margadant. Op. cit. p. 50

jando intacto el régimen de desigualdades y privilegios que favorecían a los intereses de los españoles.

"Desde 1808, muchos criollos de la Nueva España pensaban que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminándose para siempre la discriminación de la que eran objeto por parte de los peninsulares o gachupines. El ayuntamiento de México (Ascárate, - Prino Verdad, Ramos) tomó la iniciativa, disfrazando sus ideas como manifestación de lealtad al rey Fernando VII y alegando que éste había abdicado bajo presión algo que México no debía reconocer como válido. Pero otros (el hacendado español Gabriel de Yermo, apoyado por la inquisición y la audiencia) se consideraron amenazados por la idea de una independencia criolla, antipeninsular, e hicieron fracasar el plan de ayuntamiento.

Como Iturrigaray pareció haber aceptado, en principio, figurar como representante provisional del rey de México Fernando, la victoria del segundo grupo era la derrota de él los peninsulares lo colocaron en un barco con destino a España, constituyendolo luego por algunos sucesivos virreyes provisionales. Esta crisis de autoridad, causada por la discordia entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares, no tuvo resultados convenientes para ninguno de estos grupos, sino que preparó el camino para un movimiento popular de indios y mestizos, que tuvo un comienzo visible en la famosa proclamación del emocio-

nal sacerdote hidalgo en septiembre de 1810" (49)

El meollo del problema era la pésima distribución de la tierra, la existencia de privilegios absurdos, el incumplimiento de las leyes de Indias que privaron a los asalariados quienes constituían fuentes de riqueza - en la Nueva España.

"La ley de 8 de junio de 1813 autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaron - convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a - un gremio.

El decreto constitucional de Apatzingán, expedido por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras, generalísimo don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, declaró - en su artículo 38 que ningún genero de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública.

El párrafo doce de los sentimientos de la Nación presentado por Morelos en el año de 1813, expresa:

"Que nomo la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que - 49. Ibidem. p. 112

obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

(50)

Podemos notar el pensamiento social de Morelos, pero en México no se conoció ningún tipo de organización - respecto a los derechos de los trabajadores es obvio que se desconocía el derecho del trabajo, ya que se aplicaba en la primera mitad del siglo XIX el viejo derecho español, como fuerón las leyes de Indias.

Al respecto Jesús de Castorena nos dice:

Las leyes de Indias fuerón cayendo en desuso - surgiendo así los reglamentos los cuales sustituyeron a las ordenanzas de gremios, se reglamentaba en ellas que - hubiese habitaciones cómodas y ventiladas para poder vivir, reducción de jornada de trabajo a 10 horas diarias, prestaciones en dinero responsabilidades para el trabajador entre otros.

(51)

"El primer esfuerzo legislativo propio data del 22 de octubre de 1814, fecha en que el Congreso de Apatzin

50. Mario de la Gueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. 9a.ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984. p. 40
51. Castorena. Op. cit. p. 41

gún promulgó la primera ley fundamental de México. Inbui - dos sus autores en las ideas de la revolución francesa - proclamaron los Derechos del Hombre y del Ciudadano como base de la nación mexicana. Estableció el legislador el sufragio universal, la libertad de pensamiento, de imprenta y muchas otras garantías individuales, pero se abstuvo de dictar resoluciones en materia económica y social. - La libertad de asociación profesional era entonces un crimen al individualismo. La única forma de asociación posible era el Estado, entre ésta y el individuo no podía haber ninguna agrupación que coartara o restringiera la esfera de acción personal libre y absoluta."

(52)

"En el año 1836 se expidieron las siete leyes - Constitucionales, obreras de los hombres del partido conservador, que tampoco quisieron reconocer la innegable libertad de la persona humana o reunirse o asociarse en defensa de sus propios intereses por seguir la corriente dominante. Las siete leyes recalcaron la abolición del régimen corporativo: Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de las profesiones, - reza el artículo noveno.

Las Bases orgánicas del 12 de junio de 1843 fueron un poco más amplias en el capítulo de garantías individuales. Alonso López Aparicio. El Movimiento Obrero en México Antecedentes, Desarrollo y Tendencias. Ed. Jus. México, D.F. p. 1962.

viduales, proclamaron la libre expresión de las ideas, la libertad de imprenta, de industria, de comercio, etc., - pero tampoco en esta ocasión quizá el legislador reconoció dentro de la ley el derecho de asociación profesional aunque una circular del 10 de septiembre de 1846 del señor Manuel Crescencio Rejón, Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, reconocía el derecho de los ciudadanos para asociarse con fines no prohibidos por las leyes".

(53)

Podemos considerar que el derecho del trabajo libre era una necesidad del hombre, necesaria para el desarrollo de su personalidad, y por tanto la esclavitud no debía existir.

A pesar de tantas prerrogativas establecidas - fueron leyes muertas por ello no mejoró la situación de - los trabajadores.

La libertad de industrias y de trabajo consignados en las leyes de Reforma suprimiendo las cofradías que eran el soporte moral del gremio y mutilando la corporación misma al despojarla de sus bienes y de la personalidad jurídica, asentaron el golpe a los últimos productos del viejo problema.

"La revolución de Ayutla fue el primer movimiento popular que tuvo como bandera un programa de reformas-

53. López Aparicio. Op. cit. p. 80

políticas y sociales y que estableció como fundamento de nueva legislación, los derechos del hombre y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, al mismo tiempo que sentaba la supremacía del Estado sobre la iglesia católica y - destruía las prerrogativas y la influencia decisiva de - que gozaba el clero, destronzándole sus bienes y prohibiéndole que volviera a recuperarlos."

(54)

Bajo el Imperio surgieron leyes importantes como son :

1. "La creación de la Junta Protectora de las - clases menesterosas por decreto del 10 de abril de 1865, - que presenta el primer intento de establecer un órgano - oficioso del Estado para conocer de los problemas del trabajo y para introducir una jurisdicción especial en esa - materia. La Junta que por su nombre más indica una institución de beneficencia, tuvo encomendadas las siguientes labores: recibir las quejas relativas a la prestación de servicios personales e incumplimiento de contratos de trabajo para hacer su estudio legal; proponer a las autoridades - las medidas necesarias para elevar la condición moral y - material de las clases industriales; remover el establecimiento de centros de enseñanza de primeras letras para - obreros; impulsar la colonización y fundación de poblados, y recabar datos para proyectar reglamentos en materia de - trabajo;

2. El primero de noviembre de 1865 se promulgó la ley sobre trabajadores donde se encuentra prevenciones más amplias y avanzadas en la materia que las relativas del Código Civil de 1870. Los veintidós artículos del decreto reglamentaron el contrato de trabajo dando a los contratantes una absoluta igualdad y libertad; fijaron la duración de la jornada de labores (10 horas aproximadamente) y los días de descanso obligatorios; prohibieron la tienda de raya y el trabajo de los menores sin el consentimiento de sus padres; establecieron las bases para la liquidación de las deudas contraídas por los obreros, etc.

Dos de los artículos de la ley sobre trabajadores pueden considerarse como un antecedente histórico de las modernas instituciones incorporadas en la actual Ley Federal del Trabajo. El artículo 16 del ordenamiento que comentamos estableció más de veinte familias deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y la escritura. La misma obligación se hace por extensiva a las fábricas, así como a los talleres que tengan más de cien obreros, medida que encontramos en la parte final de la fracción XII del artículo 123 de la vigente constitución política. El artículo 19 de la ley sobre trabajadores ordenaba el nombramiento de comisarios de policía que continuamente recorran los distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas disposiciones, antecedentes de los capítulos séptimo y octavo del título noveno de la Ley Federal del Trabajo". (55)

55. López Aparicio Op. cit. p. 96

Posteriormente con las leyes de colonización de 1875 y 1883 se contribuye al afianzamiento definitivo del latifundismo en México, quedando así destruida la propiedad comunal de los pueblos indígenas, y desde luego la - concentración de predios en escasas manos, dando como resultado que los trabajadores contaran con lo suficiente - para la alimentación de su familia.

"El salario de escasos centavos diarios completo con una para dotación de maíz, era mermado en provecho del hacendado mediante la tienda de raya o se consumía - frecuentemente en el pago de réditos usuarios por las pequeñas cantidades que el peón adeudaba al amo o a los agiotistas. A esto había que agregar las faenas desmesuradas, - agotadoras, las viviendas misérrimas e insalubres, la Tlapiquera y los absurdos derechos de los patrones, administradores y capataces sobre la persona del peón o de sus - familiares, lo que formaba un cuadro que poco o nada destababa de la esclavitud, todo ello en ultraje contraste con la opulencia de la crupulosa de los propietarios que llevaban una vida de derroche en los grandes salones de la - capital o del extranjero, poseían magníficas fincas y lujosos carruajes".

(56)

El primero de noviembre de 1875, surge una ley - que impone a la Junta, protección para las clases menesterosas, comienza por declarar la libertad de trabajo, la - libertad de comercio en los centros de trabajo, reguló la - 56. Ibidem. p. 99

jornada de trabajo le fijó una duración desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas de descanso para comer, otorgó los descansos de los domingos y días feriados, obligó al pago de salarios en moneda, permitió descontar la quinta parte del salario para el pago de las deudas pendientes del trabajador, también se estableció que las deudas del trabajador eran personales y no trascendían a la familia, se declaró que eran libres de realizar sus compras en las tiendas más accesibles a ellos, el patrón tenía como obligación proporcionar elementos necesarios para realizar su labor encomendada, si el patrón tenía más de 20 familias como obligación debía fundar una escuela, la jornada de menores es de medio día, se prohibió el contrato de empeño, de los hijos por los padres, se consignó una multa de diez a doscientos pesos a quien la infringiera. (57)

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO EN EL S. XX.

Los siguientes años a la Constitución de 1857, en virtud de que ésta dejaba la puerta abierta para la formación de sindicatos obreros surgió con ello diversas agrupaciones de obreros y artesanos, ya que se consideraba que la unión hace la fuerza y por ello debían asociarse, logrando poco a poco reglamentos buscando de esa manera mejores

57. Castorena. Op. cit. p. 42

condiciones de vida, mejor trato y salario.

Surgen importantes leyes del trabajo como la de José Vicente Villada del año de 1904 del Estado de México habla sobre los riesgos profesionales y establecio:

"La presunción en favor del trabajador de que - todo accidente debía presumirse de trabajo entre tanto no se probará que había tenido otro origen; sentó pues las - bases de la teoría del riesgo profesional; las indemniza - ciones consistían en dar media paga durante tres meses; - en caso de fallecimiento el patrón debía cubrir el importe de quince días de salario y los gastos de sepelio; la ley se aplicaba tanto en los accidentes de trabajo como a - las enfermedades profesionales; se aplicó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador"

(58)

Otra ley fue en 1906, de Bernardo Reyes, tam -- bién contemplo los accidentes de trabajo.

"Adoptó la presunción de que los accidentes que sufren los trabajadores son de trabajo; libraba al patrón en los casos de fuerza mayor negligencia inexcusable y culpa grave de la víctima. Durante la incapacidad temporal -

58. Ibidem. p 44.

debía pagarse el 50% del salario; si la incapacidad era parcial permanente, el pago del 20 al 40% del salario durante un año y si la incapacidad era total se imponía la obligación de pagar salario durante dos años. En caso de muerte la indemnización consistía en el pago del salario durante diez meses o dos años, según las cargas de familia del trabajador " (59)

El 18 de diciembre de 1911 durante el gobierno de Francisco I. Madero la ley que creó el departamento de Trabajo, se logró en el año de 1912 con ello la "aprobación de las tarifas mínimas de la rama de hilados y tejidos que es, si no el primer contrato colectivo de trabajo, si el segundo intervino en todos los conflictos graves que se suscitaron en los años de 1912 y 1913; defendió los actos legislativos de los países europeos, propagó igualmente las ideas relativas a la protección del trabajo y publicó un boletín de trabajo en el que predomina el dato concreto sobre la expresión teórica".

(60)

En julio de 1914 al triunfo de la revolución -- surgen diversas leyes en cuestiones laborales en los diversos estados de la República entre ellos la del 7 de -- octubre de Aguirre Berlanga publicó un decreto que fue su perado por el de 28 de diciembre de 1915 en donde se esta

59. Ibidem. p. 44

60. Ibidem. p. 45

bloque "la jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

(61)

En 1915 el general Salvador Alvarado expide las leyes que se le conocen con el nombre de las cinco hermanas; agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo. La ley del trabajo posteriormente reconoce algunos principios básicos que integran el artículo 123 como son "dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje. La ley reglamentó las instituciones colectivas; asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentra también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las

61. De la Cueva. Op. cit. p. 45

prevenciones sobre riesgos de trabajo".

(62)

El cinco de febrero de 1917 se promulga la constitución Mexicana en ella se formuló el artículo 123 en donde se regulan los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores en general. El artículo 123 tiene íntima conexión con el cuarto, que establece la libertad de trabajo; el quinto conforme al cual nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su justa retribución y sin su pleno consentimiento; con el tercero, que en su --fracción IV fija normas protectoras de la educación de --los obreros. Con estos preceptos se logra la protección de las grandes luchas realizadas por la clase trabajadora.

62. Ibidem. p,46

TERCER CAPITULO

CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Los gobiernos estatales al contar con la facultad de legislar en materia de trabajo expiden diversas leyes laborales, las cuales trataban de dar solución a los problemas suscitados entre obreros y patrones, entre ellas una importante es la del 28 de diciembre de 1915, con la cual surge la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Una de las razones para la formación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la inquietud obrera que buscaba el establecimiento de tribunales que dirimieran controversias surgidas en el medio obrero-patronal, ya que el sector obrero reclamó su intervención y su participación directa en la administración de Justicia y para ello era necesario que el Estado creara organismos especiales con jueces especializados en el Derecho Laboral para conocer y fallar los conflictos que se suscitaban.

Pero cabe señalar una pregunta ¿por qué la denominación de Junta? porque "Junta significa reunión (se está en presencia de un órgano colegiado), reunión de representantes de los factores en conflicto: representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. De cond

liación, que busca avenir a las partes para que llegue a un acuerdo respecto del conflicto planteado, constituyendo un medio de evitar el juicio, analizándolo en forma previa, escuchando la versión de las partes... Fracasada la conciliación, el conflicto debe resolverse en arbitraje de acuerdo con los lineamientos legales.

El arbitraje laboral supone el juicio, la facultad de un órgano para conocer y decidir una controversia a través del laudo, entendiendo por tal la resolución de fondo, la decisión del tribunal... El arbitraje es aplicable en el proceso laboral es todo tipo de conflictos de trabajo y el laudo es la denominación que se da al acto que lo resuelve, luego la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, realmente da una idea exacta tanto de la forma en que se encuentran integrados los tribunales de trabajo como de la función que realizan" (63)

La Constitución de 1917 estableció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las fracciones XX Y XXI del artículo 123:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta-

63. Temario de Derecho Procesal del Trabajo. Publicación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D.F. 1985 p. 11

de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y que dará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo"

(64)

En las fracciones antes mencionadas podemos observar que no se determina si la Junta de Conciliación y Arbitraje es considerado como tribunal, es por ello que tanto trabajadores como patrones no aceptan de conformidad las resoluciones que éstas daban, toda vez que se tenía la idea de que fungían como autoridades con una simple función pública, este criterio se consideró de 1917 a 1924.

En 1924, la Suprema Corte de Justicia señala -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales del trabajo, que las legislaturas de los Estados tienen -
64. Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos S.A. México
D.F. 1988 p. 8

facultad para establecer legislativamente a los Tribunales del trabajo.⁽⁶⁵⁾

En relación con lo antes mencionado, y de conformidad con lo expresado en el artículo 40 de nuestra constitución, México es, por voluntad del pueblo mexicano, una república, representativa, democrática y federal, integrada por estados autónomos y soberanos en su vida interna. De ahí la existencia de un gobierno federal y gobiernos locales estatales, lo cual explica también y justifica la existencia de Juntas Federales y Juntas locales en materia de trabajo.

I. SU FORMACION

En este renglón vemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se forma con el personal jurídico que se asigna a éstas. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 625 y siguientes nos señalan de que manera se forman.

65. Armando Porras y López. Derecho Procesal del Trabajo. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F. 1977 p. 162

El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que se compone cada Junta.

Los requisitos que debe satisfacer el personal-jurídico son los siguientes:

Para cada uno de ellos es necesario ser mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Actuarios deberán terminar el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.

Los Secretarios deberán tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.

Los Auxiliares además de satisfacer el requisito anterior debe tener tres años de ejercicio profesional,

posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho y también haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.

(66)

Consideramos que no se requiere de una mayor explicación a los preceptos antes señalados, pero cabe destacar la profesionalidad en cuanto debe tratarse de personas que tengan la carrera de licenciado en Derecho o cuando menos el nivel de pasantía para el caso de los Actuarios, observamos también que a mayor jerarquía los requisitos solicitados son mayores.

II. SU INTEGRACION

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están integradas por tres clases de personas, de las que a su vez cada una representa a los obreros, patrones y al Estado.- Los dos primeros se eligen democráticamente por los sectores a los cuales representan, lo cual estudiaremos más adelante.

El representante del gobierno reúne el carácter de presidente, será nombrado por el Secretario del Trabajo

y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según se trate de jurisdicción Federal o Local.

Para afirmar lo anterior cabe señalar el artículo 605 de la ley de la materia, en la cual se indica que:

"La Junta se integrará con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."

(67)

A través de nuestro estudio vemos que se critica la integración colegiada, ya que se dice que no se puede impartir una verdadera y real justicia, porque no es posible suponer que tales representantes del capital y del trabajo se desligan del sector que representan para obrar con imparcialidad. (68)

Consideramos que sí es conveniente el sistema colegiado, ya que la experiencia de sus decisiones del

67. Ley Federal del Trabajo. Op, cit p. 219

68. Francisco Ross Gamez. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Lic. Francisco Ross Gamez, Hermosillo Sonora, México, - 1976.

sector que representan, armonizan la solución de los conflictos, ya que se tiene una mejor experiencia respecto de los problemas laborales que se debaten en las Juntas.

Otro aspecto importante es que al representante de gobierno se exige satisfacer los requisitos de profesionalidad que establece la ley de la materia, en cambio los otros dos representantes, no necesitan reunir requisitos de preparación profesional.

III. FUNCIONAMIENTO

A) JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Con fundamento en el artículo 606 de la ley Federal del trabajo nos señala que:

"La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lu-

gar de su residencia y su competencia territorial⁶⁹.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, que darán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje"

(69)

La creación de las Juntas Especiales en cada Entidad Federativa desde luego hace que la administración de justicia se acerque más a las partes interesadas, en la solución de sus intereses jurídicos.

Cuando la Junta funciona en Pleno se integra con el Presidente y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones; si el conflicto afecta a dos o más ramas de la industria o bien las actividades que se están representando en la Junta, se integrará

69. Ley Federal del Trabajo. Op. cit. p.220

con el Presidente de la misma con los respectivos representantes de los patronos y de los trabajadores.

Las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la Junta, cuando son contratos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos, y también con los representantes de los trabajadores y patronos. (70)

B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean en la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Su integración y funcionamiento se rige por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; la misma ley en su artículo 623 - nos marca una diferencia, las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercen por Los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el Presidente de la Re-

70. Ley Federal del Trabajo. Op. cit. p 220

pública y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Por otra parte, cuando surgen necesidades del trabajo y del capital, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrán establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje necesarias fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (71)

Podemos ver que el funcionamiento, se refiere - al desarrollo de la actividad jurisdiccional en los procesos de trabajo.

IV. ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES.

La elección de representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, son elegidos en Convenciones que se organizan y funcionan cada seis años. Se van a celebrar tantas convenciones como Juntas Especiales deban funcionar.

71. Ley Federal del Trabajo. Op, cit. p. 224 s .

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, - el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del - Distrito Federal, publican el día primero de octubre del - año par que corresponda en el periódico oficial de la En- tidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor cir- culación, la convocatoria para la elección de representan- tes.

La convocatoria deberá satisfacer los siguien- tes requisitos:

- I. La distribución de las ramas representadas - en las Juntas;
- II. La autoridad ante la que deben presentarse - los padrones y credenciales;
- III. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y
- IV. El lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones las cuales se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que correspondan, en la ca pital de la República, de los Estados, o en el lugar de - residencia de la Junta.

Los representantes de los trabajadores son ele- gidos en las convenciones por los delegados que previame te se designen, cuando se tengan los requisitos siguientes

I. Tienen derecho a designar delegados a las -
convenciones:

a) Los sindicatos de trabajadores debidamente
registrados.

b) Los trabajadores libres que hubiesen presta-
do servicios a un patrón, por un período no menor de seis
meses durante el año anterior a la fecha de la convocato-
ria, cuando no existan sindicatos registrados;

II. Serán considerados miembros de los sindica-
tos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:

a) Estén prestando servicios a un patrón

b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por
un período de seis meses durante el año anterior a la fe-
cha de la convocatoria;

III. Los trabajadores libres a que se refiere -
la fracción I, inciso b), designaran un delegado en cada -
empresa o establecimiento;

IV. Las credenciales de los delegados serán ex-
tendidas por la directiva de los sindicatos o por la que
designen los trabajadores libres.

Los representantes de los patronos son designa-
dos en las convenciones bien por los patronos o por sus -
delegados de acuerdo con la siguiente disposición:

I. Tienen derecho a participar en la elección:

- a) Los sindicatos de patrones debidamente regis
trados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio;
- b) Los patrones independientes que tengan traba
jadores a su servicio;

II. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar me --
diante carta poder suscrita por los dos testigos y certi-
ficada por el inspector del Trabajo;

III. Los sindicatos de patrones designarán un -
delegado;

IV. Las credenciales de los delegados serán ex-
tendidas por la directiva de los sindicatos.

Para que surta un mejor resultado las disposicio
nes ya señaladas, es necesario formar padrones de los tra
bajadores y de los patrones, los cuales deberán ajustarse
a las siguientes normas:

I. Los sindicatos de trabajadores formarán el -
padrón de sus miembros, cuando los sindicatos de éstos se
encuentren debidamente registrados;

II. Los trabajadores libres formarán el padrón-
de los trabajadores que participen en la designación del-

delegado;

III. Los sindicatos de patronos formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patronos independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

Es necesario que en los padrones se especifiquen los siguientes datos:

I. Denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de patronos.

II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y

III. Nombres del patrón o patronos, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

Ahora bien, una vez que se ha cumplido con los puntos ya mencionados, viene el funcionamiento de las convenciones en que observamos lo siguiente:

I. Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patronos;

II. Los delegados y los patronos independientes

se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;

III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patrones independientes que concurran;

IV. Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;

VI. Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;

VII. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Una vez aprobadas las credenciales se procederá

a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elige un suplente.

VIII. Al concluir la elección, se levanta un acta, con diversos ejemplares, uno de ellos se deposita en el archivo de la Junta, otro se remite a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, otros dos se entregan a los propietarios electos.

El Secretario de Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el primer día hábil del mes de enero siguiente, tomarán a los representantes electos la protesta legal después de haberlos exhortado para que administren una justicia pronta y expedita, posteriormente declaran constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

(72)

CAPITULO CUARTO

LOS ORGANOS DEL ESTADO Y SUS FUNCIONES

I. LA DIVISION DE PODERES

Desde la expedición de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano del 29 de agosto de 1789, quedaron trazadas las dos porciones fundamentales que integraron los textos del constitucionalismo liberal: la parte dogmática, concerniente a los derechos fundamentales de la persona, y la porción orgánica, referente a la organización de los poderes del Estado sobre la base de la división de poderes.

Montesquieu, después de un viaje que hizo a Inglaterra, donde observó el poder del parlamento, el respeto a los jueces que equilibraban la fuerza del poder ejecutivo, que se encontraba representado en la corona Británica, escribió su libro El Espíritu de las leyes, en el cual fue estableciendo la comparación de Inglaterra, que tenía una constitución a partir de 1215, con la Magna Carta de Juan Sin Tierra; con los regímenes absolutistas del siglo XVIII en Europa, donde Luis XIV, Catalina la Grande

Federico el Grande y otros monarcas, representaban al absolutismo en el poder"

(73)

"En cada Estado expresaba Montesquieu hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder judicial de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y preve las invaciones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a ese último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.

Quedaron así trazadas las tres principales funciones del Estado moderno, de acuerdo al principio de la división de poderes. Una función estatal, la legislativa, destinada a la creación de normas generales, de leyes. Dos funciones estatales la ejecutiva y la judicial, dedicadas a la aplicación de esas leyes; la ejecutiva referida a la

aplicación de esas leyes; la ejecutiva referida a la política exterior y a la seguridad interior y la judicial a la aplicación de las penas y a la resolución de conflictos entre particulares.

Pero quizás el mayor empeño de Montesquieu no haya estado en deslindar con precisión estas funciones es tatales, sino en evitar que se concentran en un sólo órga no.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúne en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta de confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo sino está separado del poder legislativo, se podía dis poner arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciu dadanos, como que el juez sería legislador, si no está se parado del poder ejecutivo, el juez podía tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de procederes, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes, el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar -

los delitos o los pleitos entre particulares"

(74)

Podemos notar que para Montesquieu lo importante era no la separación orgánica de las funciones del Estado, sino la distribución mesurada de su poder entre las fuerzas sociales existentes, logrando con ello una coordinación para tratar de cumplir con los cometidos del Estado.

Gabino Fraga considera que la teoría que venimos estudiando se puede examinar desde dos puntos de vista:

A) Respecto de las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado, es decir, la separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos independientes unos de otros -- y cada uno constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guardan entre sí unidad que les da carácter de poderes.

B) Respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos, o sea que la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes --

74. José Ovalle Favela. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Ed. UNAM. México, D.F. 1982 -- p. 184.

entre cada uno de los poderes, es decir el poder legislativo tiene atribuido exclusivamente la función legislativa, el poder judicial la función judicial, y el poder ejecutivo la administrativa.

(75)

Consideramos que no podemos sostener con rigor esta teoría porque no hay una separación o división que haga totalmente independiente a cada uno de los tres poderes si fuera así cada uno de ellos podría oponerse a los actos de los otros.

Al hablar de división pensamos que es para lograr un mejor desempeño en la función de cada uno de ellos para realizar una mejor colaboración.

II. ACTIVIDAD DE CADA UNO

Al respecto nuestra Carta Magna en su artículo-49 nos dice que:

75. Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984 p. 36

"El supremo poder de la federación se divide, pa
ra su ejercicio, en legislativo, ejecutivo, y judicial"
(76)

A) PODER LEGISLATIVO

En México la función legislativa es la que rea-
liza el congreso general, que se compone por la cámara de
diputados y la de senadores. (77)

El Congreso como actividades tiene las siguien-
tes facultades:

1. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
2. Para formar nuevos estados;
3. Para arreglar límites de diferencias que se susciten en
tre los estados;
4. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de-
la Federación;
5. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal;
6. Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir
el presupuesto;

76. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

84.a.ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1988. p. 45

77. Idem p. 45

7. Para señalar las bases sobre los cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprovechar los mismos y pagar la deuda nacional, para operaciones de conversión;
8. Para no admitir que en el comercio de Estado a Estado haya restricciones;
9. Para legislar en toda la República sobre minería, hidrocarburos, cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de basura y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de emisión y expedir leyes al trabajo reglamentos al artículo 123;
10. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación y señalar, aumentar o disminuir su dotación;
11. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo;
12. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
13. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la unión, a saber ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
14. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de -

- instituir la conforme a la disciplina prescrita por - dichos reglamentos;
15. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización emigración e inmigración y salubridad de la República;
 16. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;
 17. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar el sistema general de pesos y medidas;
 18. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;
 19. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos;
 20. Para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;
 21. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor;
 22. Para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bailes artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura general de los habitantes de

la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expiden por los establecimientos -- de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

23. Para conceder licencia al presidente de la República -- y para constituirse en colegio electoral y designar al ciudadano que deba substituir al presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional;
24. Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República;
25. Para establecer contribuciones en comercio exterior, explotación de recursos naturales, instituciones de crédito, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación y contribuciones especiales.

(78)

B) EL PODER EJECUTIVO

El poder ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo al que se le denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(79)

Tiene como actividades el desempeño de las siguientes facultades y obligaciones:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
2. Nombrar y remover libremente a todo funcionario que tenga un cargo superior;
3. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del ejercito terrestre, de la marina de guerra de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación;
4. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos
5. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos;
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolas a la ratificación del Congreso Federal;
7. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la comisión permanente;
8. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite-

- para el ejercicio expedito de sus funciones;
9. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas - marítimas y fronterizas y designar su ubicación;
 10. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, - con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;
 11. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;
 12. Las demás que le confiera expresamente la Constitución.

(80)

C) EL PODER JUDICIAL

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito"

(61)

Como actividad la constitución mexicana señala que los tribunales de la Federación podrán conocer de:

80. Ibidem. p. 76

81. Ibidem. p. 79

1."Todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativas.

2. De todas las controversias que versen sobre derecho - marítimo;
3. De aquellas en que la Federación fuese parte;
4. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;
5. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos - de otro, y
6. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular."

(82)

III. LA SITUACION DE LAS JUNTAS ANTE LOS PODERES DEL ESTADO

El constituyente mexicano de 1916-1917 estableció juntas de conciliación y arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales, creando así órganos de jurisdicción especializada.

Es difícil la ubicación de éstas dentro de un poder del Estado ya que son órganos con funciones confusas. Trataremos de precisar desde qué ángulo se encuentran en el poder ejecutivo, legislativo o judicial, algunos autores sostienen que son un órgano independiente de los tres mencionados.

A) ¿LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PUEDEN SER PARTE DEL PODER LEGISLATIVO?

Para ser parte del poder legislativo es necesario que así lo expresara la propia ley fundamental en su artículo 50 constitucional, por tanto formalmente no son parte del poder legislativo.

José Ovalle cita a Coutore quien indica que:

"El contrato colectivo que ha traído consigo - la sentencia colectiva constituye beneficios para todos - los obreros que se encuentran en la misma condición; en - esta forma la actividad jurisdiccional adquiere ciertas - características legislativas de obligatoriedad y de generalidad"

(83)

Se concluye que nuestro autor considera que se encuentran dentro del poder legislativo.

Héctor Fix Zamudio niega el carácter legislativo a la sentencia que resuelve un conflicto de índole económica, señalando que su naturaleza es la de una sentencia constitucional colectiva.

(84)

83. Ovalle Op. cit. p. 56

84. Héctor Fix Zamudio. Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Publicación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México D.F. 1975. p.48

Armando Porras nos dice que el poder legislativo tiene que actuar siempre en vía general y no dictar derecho para situaciones particulares como son los de cada empresa donde surge una reglamentación colectiva de trabajo.

(85)

Podemos deducir por lo antes expuesto que no se encuentran dentro del poder legislativo ya que la sentencia colectiva únicamente va ha crear beneficios para los trabajadores de una empresa y la ley o sea el acto legislativo rige en vía general.

B) LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ANTE EL PODER EJECUTIVO

La fracción XX del artículo 123 dice:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno".

(86)

85. Armando Porras. Op. cit. p. 166

86. Ley Federal de trabajo. Op. cit. p. 9

No podemos pensar que el término gobierno significa poder ejecutivo, una vez integrada cobra independencia y autonomía respecto de dicho poder aunque; el nombramiento lo hace el ejecutivo no todos son nombrados por dicho poder porque el representante de trabajo y capital son nombrados democráticamente como lo estudiamos en el capítulo anterior, o sea por el sector que representan, por ello no es posible encuadrar a las juntas dentro del poder ejecutivo.

C) LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ANTE EL PODER JUDICIAL.

Pensamos que desde el punto de vista formal no se incluyen en el poder judicial por que no dependen administrativamente ni jerárquicamente de dicho poder pero desde el punto de vista material sí, porque resuelven todos los conflictos laborales que se someten a su jurisdicción en el ejercicio de la facultad jurisdiccional en la impartición de la justicia.

Autores como Trueba Urbina afirman que las juntas pueden formar un cuarto poder constitucional por que realizan funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales; que son órganos constitucionales de justicia social al margen del principio de la división de poderes.

(87)

"Las Juntas son tribunales del trabajo, pero - distintas de los clásicos tribunales, independientes del Poder Judicial, que forman parte del Estado de Derecho Social que les permite ejercer funciones tutelares y reinvindicadoras de los trabajadores"

(88)

Desde luego no podemos aceptar estas ideas del - maestro Trueba Urbina porque en otro punto de nuestro estudio asentamos que no hay división de poderes sino colaboración, además para que se formara otro poder sería necesario que la ley constitucional así lo expresara.

IV. LAS JUNTAS COMO ORGANOS AUTONOMOS

Las juntas desde el punto de vista material como hemos venido sosteniendo, son autoridades jurisdiccionales propiamente dichas y desde el punto de vista formal no pueden considerarse incluidas dentro del poder ejecutivo, por más que dicho poder intervenga con facultad legal en el nombramiento de uno de los representantes integrantes de tales autoridades, porque la función del ejecutivo termina en el momento en que hace el nombramiento del re-

88. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1971. p. 23

presentante del gobierno, cobra independencia y autonomía respecto de dicho poder.

"...Constituyen un poder autónomo porque cuentan con jurisdicción e imperio para ejecutar sus laudos - ya que no significa un acto puro de ejecución sino de - obligatoriedad..."

(89)

"...Esa autonomía se funda, en la existencia de principios propios, tribunales propios, objetivos parcialmente diferentes y en la definitividad de sus resoluciones que no están sujetos a una segunda instancia"

(90)

V. SU COMPETENCIA

Vamos a entender por competencia "La capacidad de un tribunal o de un juez para conocer de una controversia legal y decidir válidamente sobre el fondo de la misma"(91)

89. Ibidem p. 240

90. Nestor de Buen. Derecho Procesal de Trabajo. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1988. p. 163

91. Temario de Derecho Procesal del trabajo. Cp. cit. p.53

Por tanto la competencia es la que se refiere a la actividad concreta para aplicar el derecho, es decir la medida de la jurisdicción y ésta es la facultad del Estado para resolver por conducto de tribunales correspondientes, y en virtud de la división de trabajo se divide en razón de territorio, materia y cuantía.

La competencia laboral por territorio el artículo 700 de la ley de la materia expresa:

I. "Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestarón en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos;

b) La Junta del lugar de celebración del contrato;

c) La Junta del domicilio del demandado;

III. En los conflictos colectivos de justicia federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo"

(92)

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción federal; las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer los conflictos que surjan en su respectiva jurisdicción siempre que no sean de competencia federal.

LA COMPETENCIA LABORAL EN RAZON DE LA MATERIA

Encontramos que en este renglón la competencia, por razón de materia se establece por excepción.

Podemos apoyarnos en el artículo 124 constitucional que expresa:

"Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, 92. Ley Federal del Trabajo. Op. cit. p. 242

se entienden reservadas a los Estados"

(92)

Arriba apuntamos que es de excepción cuando en el apartado A fracción XXXI del artículo 123 de la ley de la materia establece:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) RAMAS INDUSTRIALES:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De Hidrocarburos;
9. Petroquímicos;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autotransportes mecánica y eléc

- tricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentosa;
 14. De celulosa y papel;
 15. De aceites y grasas vegetales;
 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
 17. Ferrocarrilera;
 18. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
 19. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
 20. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b) EMPRESAS

1. Aquellas que actúen en virtud de un contrato de concesión federal y las industrias que les sean conexas;
2. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas -

territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente". (94)

De hecho se entiende que las materias que no se encuentran reguladas en ésta disposición se entiende designada a los estados para que conozcan y resuelvan sobre los conflictos que se susciten.

COMPETENCIA LABORAL EN RAZON DE CUANTIA

El artículo 600 de la ley Federal de la materia

94. Ibidem p.

en la fracción IV. Las Juntas Federales de Conciliación - tienen la facultad de actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que - tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de tres meses de salario.

(95)

Es preciso señalar nuevamente que lo que no se confiere expresamente por la ley se deduce que se tiene - conferido a otro órgano.

VI. ESTUDIO DEL SISTEMA MEXICANO

Conocer antecedentes de los tribunales de trabajo tanto en la legislación comparada, como en la mexicana es necesario porque nos da una idea más precisa de un órgano jurisdiccional, es decir nos ubicamos en cuanto a su manera de impartir justicia.

En México existía una cantidad considerable de proyectos y leyes que aludían a la materia obrero patronal, pero carecían de uniformidad, porque la facultad de legislar y aplicar las reglas relativas al trabajo correspondía a cada uno de los estados excepto el distrito federal

95. Ibidem. p.

ya que en el aspecto legislativo era facultado del Congreso de la Unión esta situación impera hasta 1929 fecha en que la facultad legislativa es privativa del Congreso de la Unión.

(96)

En 1917 la Constitución establece en sus fracciones XX y XXI las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas por igual número de representantes de los obreros y los patrones y uno del gobierno, dichos organismos encargados de resolver diferencias entre los patrones y trabajadores, pero no se hace alusión en cuanto a su estructura y funcionamiento sin embargo, en los capítulos anteriores ya fueron estudiados con precisión éstos.

VII. ESTUDIO EN EL DERECHO COMPARADO

INGLATERRA

El triunfo de la Revolución Industrial trae como consecuencia el nacimiento de órganos encargados de resolver cuestiones laborales. Desde el año de 1836, aparecen órganos integrados por obreros y patrones encargados de resolver conflictos laborales, éstos en un principio -

fuerón resultado de órganos constituidos por la iniciativa privada, como por ejemplo uno integrado por la industria de la seda de Machesfield, se producen conflictos graves obligando así al estado a instituir nueva ley, creándose así en 1870 los consejos de conciliación y arbitraje.

Se cuenta con tres clases de organismos como el Comité Whitley con funciones solidarias y preventivas; otro formado por personas designadas por el Ministerio del trabajo, y otro con facultad de resolución en cuanto a los conflictos colectivos.

(97)

Nueva Zelanda:

Según Porras López en el año de 1894 suscitarón una serie de conflictos de trabajo especialmente de movimientos huelguísticos, ello obligó a promulgar una ley sobre conciliación y arbitraje comprendida por dos partes - la primera de vida legal a los sindicatos y federaciones industriales y el tribunal de arbitraje, la segunda creó los consejos de conciliación por distritos industriales. El tribunal de arbitraje se constituía de cinco miembros, dos representantes de los trabajadores, uno del gobierno-

y dos representantes del patrón y los problemas eran resueltos sobre la equidad y la buena fe. (98)

FRANCIA

En Francia se crearon dos clases de organismos para tratar los conflictos obrero patronales, tanto individuales como colectivos los que fueron llamados consejos de conciliación y arbitraje.

Al decir de los historiadores, los llamados Consejos Prudentes se originaron a fines de la edad media, pero al adoptarse la legislación francesa nacieron de justicia corporativa, la Revolución Francesa abolió tales organismos, pero el triunfo de Napoleón Bonaparte, este gobernante los restableció a petición de los empresarios de las industrias de seda y sólo intervenían en esa materia, posteriormente fueron aplicados a todas las industrias -- del país, son permanentes, se crean por decreto del Poder Ejecutivo, los miembros integrantes son por propuesta de los Ministros del Trabajo y de justicia, al igual que en nuestra legislación con colegiados. (99)

ITALIA

"La primera ley de conciliación industrial italiana, la de los pribiviri, fue votada en 1893.

98. Porras. Cp. cit. p 99

99. Ross Gamez. Op. cit. p 74

Su mecanismo era el siguiente: en cada localidad en que existieran fábricas o empresas industriales se podía instituir para cada grupo de industrias similares - un colegio de probiviri a fin de procurar la conciliación de los litigios entre patronos obreros y aprendices y de resolver judicialmente las mismas diferencias.

Casa Colegio se creaba por decreto a propuesta de los Ministros de Justicia y agricultura, después de haber oído el parecer de las cámaras de comercio, de las asociaciones obreras legalmente reconocidas y de los consejos municipales de la región.

El Tribunal se componía de un presidente y de diez a veinte hombres, el colegio comprendía una oficina de conciliación y un jurado. La primera la formaban, por lo menos, dos miembros: un industrial y un obrero. El senado se componía de cuatro vocales, dos representantes de la clase patronal y dos de la trabajadora.

Para la elección de los vocales, cada municipio tenía a su cargo la preparación de dos listas de votantes; una de patronos, considerando también como tales a los directores y administradores de fábricas con más de cincuenta obreros y otra de los operadores de la industria para los que el colegio fue constituido.

La oficina de conciliación, si era requerida, -

estaba facultada para resolver amistosamente todas las --
cuestiones relativas a los contratos entre patronos y o -
breros. El jurado podía fallar los asuntos cuya cuantía -
no pasase de cierto límite, que relacionaran también con-
las relaciones contractuales de patronos y obreros. Contra
los fallos del jurado cabía en ciertas cosas apelación an
te los jueces ordinarios de la localidad y en último tér-
mino el recurso de casación".

(100)

En general podemos observar que en los diversos
países citados la impartición de justicia se encuentra -
equilibrada es decir se representa por el gobierno, traba-
jadores y patronos.

CAPITULO QUINTO

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO

I. CONCEPTO DE CONFLICTO

La supresión de los delitos de coalición, asociación y huelga, dieron como surgimiento los conflictos planteados por los trabajadores para la fijación colectiva de condiciones más justas de prestación de los servicios. - Los trabajadores reclamaban la creación de un derecho del trabajo más justo, el problema se concreta en las diferencias laborales que se presentan dentro de una actividad de trabajo.

Los conflictos de trabajo, en nuestra época son manifestación de la lucha de dos clases: la clase desposeída de los bienes satisfactorios que es la mayoría, en contra de la clase poseedora de las riquezas que es la minoría, un certo grupo humano se aprovecha del trabajo de la colectividad.

Al hablar de conflicto vamos a entender lo más recio de un combate y punto en que aparece incierto el resultado de la pelea.

(101)

101. Mario de la Gueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. 3a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F. p. 509.

Es decir: en el conflicto los puntos de ambas partes son diferentes.

TAPIA ARANDA: nos dice que por conflicto de trabajo debemos entender:

"Las controversias que surjan con motivo de la creación, modificación o cumplimiento de una relación laboral de trabajo bien sea individual o colectiva".

(102)

ARMANDO PORRAS: al respecto nos dice:

"Son controversias jurídico económicas que surgen con motivo de la ampliación de la tutela de la ley a la relación de trabajo individual o colectivo".

(103)

Al respecto nosotros adoptamos el siguiente concepto:

Conflicto de trabajo es la diferencia que se suscita con motivo del cumplimiento, creación, modificación o ampliación de la tutela de la ley en la relación laboral entre los trabajadores y patrones, ya sea en forma individual o colectiva.

Adoptamos la palabra diferencia porque hay diversos puntos a tratar en el conflicto que se suscita, es

102. Tapia Aranda. Op. cit. p. 82

103. Porras. Cp. cit. p. 72

decir, se origina por diferencias causas y no sólo cuestiones económicas. Si hablamos de controversias no habría conflicto, sino un punto de coincidencia en algún aspecto de la relación laboral a tratar, y el conflicto presupone el enfrentamiento de dos o más cuestiones a tratar.

II. CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO:

La libertad de coalición, la supresión de los delitos de asociación sindical y de huelga suscitaron como consecuencia el estudio de los diversos tipos de conflictos laborales.

A) CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS:

Mario de la Cueva cita a Paul Durand quien nos señala que es indispensable plantear la diferencia entre los conflictos individuales y colectivos, y hace notar que si se precisan los elementos de éstos aquellos que no lo satisfagan serán individuales.

Por tanto para que un conflicto sea de naturaleza colectiva, deben estar las partes que protagonizan la contienda y el objeto de ésta.

"El primer elemento, del que podría decirse que es el primario, presupone la presencia de una comunidad

obrero, pues un conflicto puede ser colectivo aunque se afecte a un solo patrono pero pierde esa característica - si la contraparte es un sólo trabajador. Para la existencia de la segunda condición es indispensable que el conflicto ponga en juego un interés colectivo" (104)

Es obvio que si no hay la lesión de un interés-colectivo no hay conflicto.

TEÑA SUCK Y MORALES S. HUGO: nos dicen que los conflictos individuales son:

"Los que afectan intereses de carácter particular, independientemente del número de trabajadores que en ellos intervengan"

(105)

El mismo autor manifiesta que por conflicto colectivo vamos a entender que:

"Son los que afectan intereses de carácter profesional o sindical también con independencia del número de trabajadores que intervengan o participen en dichos conflictos" (106)

104. De la Cueva. Op. cit. p. 514

105. Tena Suck Rafael y Morales S. Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. ed. Ed. Trillas. México, D.F. 1987. - p. 31

106. Ididem. p. 31

ROUAST Y DURANS: citados por Mario de la Cueva ofrecen con mayor precisión el concepto de conflicto colectivo:

"Son los que ponen en juego el interés común de todo o parte de una comunidad obrera, los que no hacen referencia a personas determinadas, sino que involucran los intereses generales y el derecho de la comunidad de trabajadores".

(107)

Por lo tanto podemos escribir que los conflictos individuales "Son los que afectan únicamente intereses particulares de una o varias personas"

(108)

Si observamos lo que hace la diferencia podemos deducir que es la naturaleza del interés que se afecta - bien sea individual o colectivo.

B) CONFLICTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS

Entre los trabajadores siempre se ha suscitado - determinar si existe el derecho que se reclama y la obligación incumplida, ver la creación de un derecho del trabajo menos injusto y una actividad que estaba cerca de la

107. De la Cueva. Op. cit. p. 517

108. Ibidem. p. 518

función legislativa.

TENA SUCK nos indica que conflicto jurídico son "Los que se refieren al cumplimiento o interpretación de la ley o de contratos y desde luego pueden ser individuales o colectivos, según el interés afectado".

(109)

Como conflicto de orden económico entendemos a - aquellos que "crean, modifican, suspenden o determinan condiciones de trabajo e igualmente pueden ser individuales o colectivas"

(110)

La finalidad de éstos últimos es buscar una reglamentación adecuada justa que pueda ser real en el futuro para los salarios y las condiciones en cuanto a la prestación del servicio.

En el conflicto jurídico hay un derecho preexistente, pero existe una violación a ese orden jurídico, y se decide cuando el interesado busca la protección y resolución del derecho violado.

Mario de la Cueva nos dice:

"Los conflictos jurídicos se presentan en todas las ramas del derecho público, privado y social, por lo -

109. Tena Suck. Op. cit. p. 31

110. Idem. p. 31

tanto, tienen una sola definición general: son los que se suscitan entre toda clase de personas sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, constitucionales, leyes, tratados internacionales, contratos. En cambio, los conflictos económicos, propios del derecho del trabajo, son los que motivan por la creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones de prestación de los servicios y de una manera general, siempre que se afecten los intereses económicos de las comunidades obreras".

(111)

Podemos apuntar que se afirma en lo ya señala que los conflictos con intereses económicos son siempre colectivos. Sin embargo, el artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo señala "El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen".

(112)

Sería factible, pero cuando en el centro de trabajo no se cuente con un contrato colectivo de trabajo, es to sería en perjuicio del sindicato y todos sus agremiados.

111. De la Cueva. Cp. cit. p. 521

112. Ley Federal del Trabajo. Op. cit. p.32

II. LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES

A) LOS CONFLICTOS INTERSINDICALES

"Son los que se producen entre dos o más sindicatos de trabajadores por la titularidad de los derechos y acciones sindicales y por la facultad de representación de los intereses colectivos de las comunidades obreras - ante las autoridades del trabajo".

(113)

Los conflictos intersindicales son molestos por que pueden producir serios problemas ya que se pueden formar hechos sangrientos.

B) LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES

"Son los que se suscitan entre trabajadores de una misma empresa en ocasión de los derechos de preferencia, antigüedad y ascensos".

(114)

Podemos ver que se dan por motivos escalafonarios entre dos o más trabajadores, y se resuelve el conflicto en razón de la preferencia o el ascenso correspondiente.

113. De la Cueva. Op. cit. p 524

114. Ibidem. p. 525

Al respecto la ley federal de trabajo confirma el concepto arriba apuntado con algunos ejemplos:

ARTICULO 154:

"Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos - respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén".

(115)

ARTICULO 159:

"Las vacantes definitivas, las provisionales - con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión"

(116)

C) LOS CONFLICTOS ENTRE SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS

"Son los que se originan entre el sindicato y sus agrémidos, con motivo de la aplicación de la cláusula"

115. Ley Federal del trabajo. Cp. cit. p. 62

116. Ibidem. p. 63

la de preferencia y exclusión o de las disposiciones estatutarias".

(117)

La mayoría de esta clase de conflictos surgen por que el trabajador o el sindicato, violan la norma estatutaria de la organización.

Dentro de esta clasificación autores como Tena-Suck agregan los conflictos entre sindicatos y terceras personas pero consideramos que ésta queda dentro de la que apuntamos arriba.

III. ORGANOS QUE RESUELVEN:

El artículo 123 de la ley federal del trabajo - en su fracción XX establece: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno"

(118)

Podemos ver que las juntas son organismos clasistas, toda vez que se integran no por jueces estatales-

117. De la Cueva. Op. cit. p. 525

118. Ley Federal del Trabajo. Op. cit. p. 9

sino con representantes de cada uno de los integrantes, - el contar con estos tribunales es el resultado de sangrientas luchas entre trabajadores y patrones a través de diversos años al principio la justicia que se impartía era más dilatada de lo que es hoy, por otra parte no se le -- consideraba tribunal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La administración de justicia es fundamental dentro de nuestro sistema jurídico ya que a través de ésta se dirimen los conflictos que se susciten dando a cada uno lo que le corresponde.

SEGUNDA: En sentido jurídico la aplicación de la justicia siempre implica una alteración, al referirse a un derecho, se caracteriza por una cierta impersonalidad ya que tenemos un sistema establecido que nos determina y obliga a entregar un cierto derecho a otro.

TERCERA: El Derecho tiene como fin lograr la justicia, para ello cuenta con medios adecuados o sea normas jurídicas con las que se trata de satisfacer al ser humano, se confía en que el juez al aplicarlas debe ser imparcial, apegarse a los hechos, a las circunstancias y valorar los elementos necesarios para lograr el fin del Derecho.

CUARTA: Las luchas realizadas por los trabajadores dieron como resultado principios básicos que rigen todo contrato de trabajo y derechos fundamentales estableciéndose así, un tribunal especializado (no especial) capaz de hacer cumplir sus fallos.

QUINTA: Los constituyentes establecen las condiciones mínimas y de igualdad en que ha de prestarse el trabajo. Así mismo la carta fundamental, señala la jurisdicción del trabajo es decir, la organización y competencia de los tribunales avocados a resolver los conflictos de trabajo.

SEXTA: Para conseguir una verdadera justicia es necesario una organización, para ello el Estado cuenta con instrumentos competentes, los cuales tienen la facultad de juzgar y no deben extralimitarse del poder que les fué conferido.

SEPTIMA: La explotación del trabajo como mercancía genera una legislación, que se finca en una protección al trabajador como parte débil frente al capital, creándose así las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales dieron confianza a los trabajadores para la solución de los conflictos laborales.

OCTAVA: Administrativamente las Juntas se encuentran sujetas a la vigilancia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, al establecerlo así diferentes preceptos jurídicos, pero en lo que respecta a la impartición de justicia tienen plena autonomía.

NOVENA: La composición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje permite una correcta apreciación del equilibrio de los factores de la producción, pero en la práctica es difícil encontrar una justa aplicación del derecho.

DECIMA: Desafortunadamente en la realidad no existe rapidez en el proceso laboral, aunque hay preceptos marcados por la ley de la materia que dan a las juntas plena libertad para cumplir con eficacia la impartición de justicia.

DECIMA PRIMERA: El tener un orden jurídico laboral heterónimo y coercitivo en las relaciones del capital y del trabajo, persigue fundamentalmente una verdadera administración de justicia y el equilibrio de las relaciones entre éstos. Sólo que en el procedimiento se encuentran vicios entre las partes, así como en los funcionarios que representan las Juntas, obstruyendo así la eficacia que deben tener.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 5a.ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983
2. Aunós Pérez Eduardo, Estudios de Derecho Corporativo, - 3a. Reus, Madrid, España, 1930.
3. Brunner Emil, La Justicia, Traducción Luis Recacéns Siches, Ed. UNAM. México, D.F. 1961.
4. Cabanellas de Torres Guillermo, Tratado de Política Laboral y Social, T. I, Ed. Hefasta SRL, Buenos Aires, - Argentina, 1982.
5. Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, 5a.ed. Imp. Talleres Fuentes, México, D.F. 1971.
6. De Buen Nestor L, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1988.
7. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. 9a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1984.
8. De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.II, 9a.ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.
9. Floris Margadant Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 7a.ed. Ed. Esfinge, S.A. México, - D.F. 1986.
10. Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México D.F. 1984.
11. García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 35a.ed. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1984.
12. Gómez Robledo Antonio, Meditación Sobre la Justicia, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1963.

13. López Aparicio Alonso, El Movimiento Obrero en México Antecedentes, Desarrollo, y Tendencias, Sc. Jus, México D.F. 1982.
14. Ovalle Favela José, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Ed. UNAM. México, D.F. -- 1982.
15. Pelerman Chaim, De la Justicia, Traducción Ricardo - Guerra, Ed. UNAM. Centro de Estudios Filosóficos, México, D.F.
16. Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, ed. UNAM, México, D.F. 1982.
17. Porrás y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.
18. Recaséns Siches Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 7a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981.
19. Ross Gamez Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Lic. Francisco Ross Gamez, Hermosillo Sonora, México, - 1978.
20. Rouaix Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, 2a. ed. Imp. Talleres - Gráficos de la Nación, México, D.F. 1959.
21. Tena Suck Rafael y Morales S. Hugo Italo, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed. Ed. Trillas, México, D.F. - 1987.
22. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1971.
23. Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.

II. LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 a.ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1988.
2. Ley Federal del Trabajo, Editores Mexicanos S.A., México, D.F. 1988.

III. OTRAS FUENTES

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1984.
2. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 7a. ed. - Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1978.
3. Fix Zamudio Héctor, Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Publicación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México D.F., 1975.
4. J. Coutore Eduardo, Vocabulario Jurídico, Ed. Depalma, - Buenos Aires, Argentina. 1970.
5. Ossorio y Florit Manuel, Enciclopedia Jurídica Omeba, - T. XVIII, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, - 1978.
6. Temario de Derecho Procesal del Trabajo, Publicación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D.F. 1985.